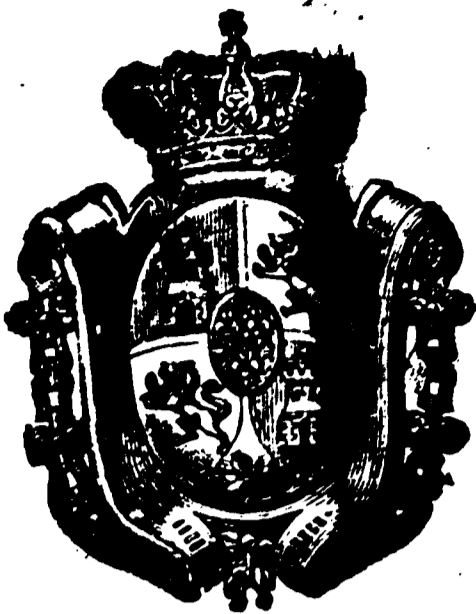


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Seccion de gobierno.—Negociado núm. 2.*

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia han llegado á este punto á las once de la noche de hoy sin novedad en su importante salud, y saldrán mañana para Barcelona.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 4 de junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion.

#### *Circular.*

La Reina ha tenido á bien mandar que se hagan á los gefes políticos las prevenciones siguientes:

1.º Aunque los gefes políticos disponen, segun el reglamento de la guardia civil, el servicio de la fuerza de esta clase destinada á su pro-

vincia respectiva procurarán conservar los destacamentos en puntos determinados y fijos, dentro de cuyo radio han de patrullar de continuo las partidas que se establezcan para proteger eficazmente las poblaciones y los caminos.

2.º Cuando hayan de comunicar sus órdenes para variar los destacamentos, los gefes políticos se entenderán con el gefe del tercio ó con el superior de la guardia civil residente en la capital de la provincia; pero lo verificarán directamente si lo reclamare la urgencia ó la naturaleza del servicio.

3.º Los comisarios de proteccion y seguridad pública no podrán alterar la distribucion que se haga de la fuerza destinada á su comisaría fuera de los casos extraordinarios urgentes ó imprevistos de que habla el art. 16 del citado reglamento, procediendo siempre con sujecion á lo prevenido en el mismo artículo.

4.º Cuando los comisarios, en uso de las facultades que el reglamento les concede, se entiendan con algun oficial de la guardia civil deberán por regla general hacerlo por escrito, evitando en sus comunicaciones toda expresion imperativa, y sujetándose á la fórmula que es adjunta á esta real disposicion.

5.º Al hacer uso de las indicadas atribuciones, los comisarios manifestarán al gefe de la partida ó destacamento el objeto que reclama la intervencion de la fuerza, siempre que no se

trate de un servicio reservado, ya por su propia índole, ya en virtud de orden superior.

6.ª y última. En ninguna circunstancia, por ningun motivo ni pretexto, se mezclarán los comisarios ni celadores en los movimientos y operaciones militares que necesite la ejecución del servicio; ni en punto alguno relativo à la policía interior de la guardia civil.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de.....

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público con fecha 29 de mayo último me dice lo que sigue:

“Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de esclaustros prevenidas por la ley de 29 de julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta direccion la aprobacion del gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de marzo de 1842, y dictó además la de 3 de setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso à las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al gobierno, y por este se la autorizó en real orden de 22 de marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de esclaustros sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la contaduría general del reino ha hecho presente, el que no pocos esclaustros se hallen cobrando por cajas ó tesorías diferentes de las à que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo à los puntos de residencia de los interesados, la direccion, de acuerdo con la contaduría general espresada, ha

dispuesto prevenir à los señores intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego à clasificar por las respectivas intendencias, con arreglo à la ley de 29 de julio de 1837 y à la circular citada de 8 de marzo, à todos los esclaustros que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán à esta direccion con la censura de las contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiéndole que los coristas y legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la esclaustro, ó cuando menos à la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el médico titular, sino tambien por el ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion à los coristas y legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el gobierno otra cosa no determine, los sacerdotes y ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho à mejorar la pension, empezando à gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la real orden de 25 de mayo de 1840.

5.º Aunque los esclaustros, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su esclaustro, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir à su decente subsistencia; no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina

para el percibo de lo que no hubieren cobrado como esclaustrados.

7.º Los regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de marzo de 1836, y no se restituyeron á la península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolución, por ahora, en las respectivas intendencias, que remitirán á la direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los esclaustrados de las escuelas pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del tesoro, no se hará pago alguno de haberes á esclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la tesorería que corresponda, los señores intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados,

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los señores intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacérseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las oficinas que corresponda.

12. Los señores intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los ilustrísimos señores obispos ó gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y

observancia, y que dé aviso de su recibo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas á quienes compete el contenido de esta circular, y no puedan alegar ignorancia. Madrid 4 de junio de 1845.=José Sanchez Ocaña.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

En virtud de providencia del señor don Justo Herrero, juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo, refrendada por el escribano del número de la misma D. Antonio Rozalen, se cita, llama y emplaza por segundo término y el de quince dias á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellania que en la parroquial de la misma fundó don Pedro Enrique Chozas, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma ante dicho juzgado y escribanía, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á su adjudicacion conforme á la ley.

*Juzgado de primera instancia de Chinchon.*

En el juzgado de primera instancia de Chinchon y por la escribanía de D. Claudio Carlos de Perogordo se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo egecutado en las cãleras del monte que fue encinar de la villa de Carabaña á Alfouso Sabroso, vecino de Mondejar, el dia 4 del mes de mayo último, como á las once de su mañana, por un hombre armado con escopeta, hallándose otros dos en las inmediaciones de dicho sitio, que sin duda eran cómplices en el robo; y las señas de estos dos últimos, son las siguientes: estatura ambos como de cinco pies; igual trage que consistia en calzon corto de paño negro, chaqueta de id. sombreros calañeses: señas del ladron; color bueno, barba clara, pantalon de paño negro y chaqueta de id., al estilo del pais, sombreros calañés con la copa baja, con borlas grandes de

seña, calcetas y zapatos. Lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de esta provincia para que practiquen cuantas diligencias estén en sus atribuciones, y en el caso de conseguirse la captura de cualquiera de los tres reos, se remitirá por tránsitos de justicia á disposicion de dicho juez.

El ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares prévia autorizacion superior ha señalado para el remate del aprovechamiento de los pastos de la dehesa de la Barca ó Castillejo por un año que principiará en el dia de San Juan del presente mes de junio y concluirá en igual dia del año próximo de 1846, el dia 16 de este propio mes, cuya subasta se celebrará en su casa consistorial á las doce del referido dia 16 bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

El referido ayuntamiento, prévia autorizacion superior, ha señalado para el remate en pública subasta del aprovechamiento de los pastos del prado titulado de Villamalea por un año que principiará en San Juan de junio del presente y concluirá en igual dia de 1846, el dia 16 del corriente mes de junio á las 12 de él, en la casa consistorial, cuya subasta se celebrará bajo las condiciones que están de manifiesto en su secretaria.

Asimismo ha señalado el ayuntamiento de dicha ciudad de Alcalá de Henares, prévia autorizacion del Excmo. señor gefe político de la provincia para el remate en pública subasta del aprovechamiento de los pastos de la dehesa titulada del Batán desde San Juan del presente mes de junio á fin de febrero de 1846 el dia 20 del actual á las doce del medio dia en su casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, prévia autorizacion del Excmo. señor

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

gefe político de la provincia saca á pública subasta los pastos del Barranco del Lobo, Llano del Espino y Alvega por un año que dió principio el dia 1.º de mayo próximo pasado y concluirá en fin de abril de 1846, bajo las condiciones marcadas por el comisionado de montes del partido y las fijadas por el ayuntamiento, las cuales están de manifiesto en la secretaria de la corporacion, habiendo señalado para que tenga efecto la subasta el dia 15 del presente mes de junio en la casa consistorial de dicha ciudad á las doce del dia. Lo que se anuncia al público por el presente á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

## **LIBRERIA POSITIVA.**

### **BIBLIOTECA GENERAL.**

#### **COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.**

##### **SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.**

Los señores suscritores á esta publicacion pasarán á recoger el primer tomo de los *Misterios de Paris* y á adelantar el importe del segundo á la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion á razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

#### **CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Domingo 8 de junio de 1845.*

Han ingresado en este dia 39,204 reales vn. depositados por 683 individuos, de los cuales 13 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 22,928 rs., á solicitud de 20 interesados.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

#### **MERCADO.**

*Madrid 7 de junio.*

Trigo de 30 á 36 rs. vn.

Cebada de 13 á 14 rs. vn.

Algarrobas de 21 á 22 rs. vn.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.